

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 201

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 26 de marzo del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Franmy Antonio Núñez Martínez y compartes.

Abogado: Lic. Juan Cuevas Fernández.

Dios, Patria y Libertad

## **República Dominicana**

**En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:**

**Sobre el recurso de casación interpuesto por Franmy Antonio Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 054-0108789-4, domiciliado y residente en la sección San Francisco Abajo del municipio de Moca provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable; Margarita Valdez de Guzmán, persona civilmente responsable y, la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 26 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;**

**Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;**

**Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;**

**Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 30 de marzo del 2004, a requerimiento del Lic. Juan Cuevas Fernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;**

**Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;**

**Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;**

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, No. 3 del municipio de Moca, dictó una sentencia el 22 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Que se declare, como al efecto se declara al prevenido Franmy Antonio Núñez Martínez, culpable de violar los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241, modificada por

la Ley 114-99; en consecuencia se le condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes previstas por el artículo 52 de la supra mencionada ley;

**SEGUNDO:** Que se declare como al efecto se declara al señor José Elías Grullon Vásquez no culpable de violar la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil y demanda en daños y perjuicios hecho por el señor José Elías Grullón Vásquez, por haber sido hecha conforme al derecho; **CUARTO:** Que se pronuncie como al efecto se pronuncia el defecto en contra de la señora María Margarita Valdez de Guzmán, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber estado legalmente emplazada para dicha audiencia; **QUINTO:** Que se pronuncie, como al efecto se pronuncia el defecto en contra de la compañía de seguros La Primera Oriental, S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber estado legalmente emplazada a la referida audiencia; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la susodicha demanda en daños y perjuicios se condena a la señora María Margarita Valdez de Guzmán y a Franmy Antonio Núñez Martínez, conjunta y solidariamente en sus respectivas calidades de persona civil y penalmente responsable al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) como justa reparación de los daños físicos y materiales causados por el vehículo marca Toyota, descrito anteriormente y el cual es propiedad de la señora María Margarita Valdez Guzmán; **SÉPTIMO:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria en contra de la compañía de seguros La Primera Oriental, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo Toyota Corolla, descrito anteriormente; **OCTAVO:** Se condena conjunta y solidariamente al co-prevenido Frammy Antonio Núñez Martínez, la señora María Margarita Valdez de Guzmán y a la compañía de seguros La Primera Oriental, S. A., en sus respectivas calidades de persona penal y civilmente responsable a la compañía de seguros La Primera Oriental, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del referido vehículo al pago de las costas civiles del proceso ordenándose su distracción a favor de los Licdos. Carlos Raúl Jiménez y Ramón Esteban Gómez Hidalgo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 26 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública del día 8 del mes de enero año 2004, en contra de la compañía de seguros La Primera Oriental, S. A. por no comparecer a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se acogen como buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos en secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 3, por los Licdos. Juan Fernández, Juan Pablo Acosta García y Luz María Guzmán, a nombre y representación de María Margarita Valdez de Guzmán, Franmy Antonio Núñez y la compañía Oriental, S. A. en sus respectivas calidades, por haber sido realizados de la forma y modo que indica la ley en cuanto a la forma, todos en contra de la sentencia No. 175-02-002053 de fecha 22 de octubre del 2002 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3, del municipio de Moca; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes impositivas de obligaciones, la sentencia No. 175-02-002053 de fecha 22 de octubre del 2002, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 del municipio de Moca, por haber realizado una justa aplicación de la ley estar ajustada esta al ideal de justicia y se condena a Franmy Antonio Núñez Martínez, al pago de las costas penales del proceso de apelación; **CUARTO:** Se condena a María Margarita Guzmán y Franmy Antonio Núñez Martínez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor de los licenciados

Carlos Raúl Jiménez y Ramón Arturo Rosario que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso Franmy Antonio Núñez y Margarita Valdez de Guzmán, en su calidad de personas civilmente responsables, y La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, bajo cuales medios fundamentan su recurso, o en su defecto, mediante un memorial de agravios posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Franmy Antonio Núñez, en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, por lo que, y en virtud de que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Franmy Antonio Núñez Martínez y Margarita Valdez de Guzmán, en su calidad de personas civilmente responsables, y La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 26 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Franmy Antonio Núñez, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,  
leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.  
[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)